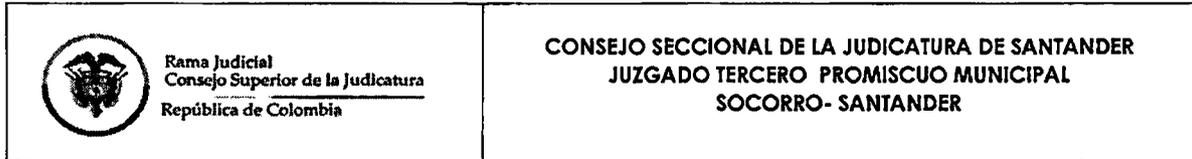


CONSTANCIA: al despacho la solicitud de levantamiento de medidas cautelares te terminación de la presente actuación. Sírvase proveer. Socorro Santander 18 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00151

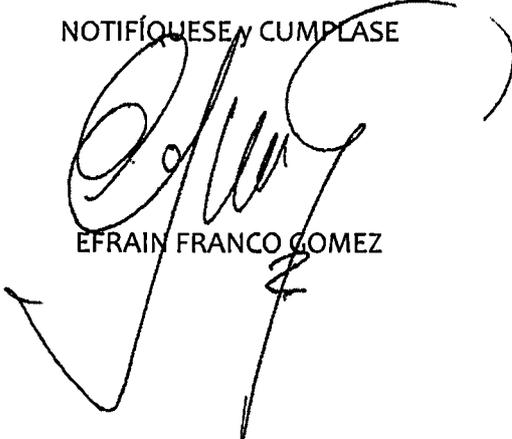
Vista la constancia secretarial que antecede y atendíendose que el memorial allegado por la parte interesada en la presente actuación da cuenta de la entrega del vehículo objeto de aprehensión a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se tiene por cumplido lo ordenado en auto del pasado 22 de agosto de 2023.

En consecuencia, se torna necesario DISPONER la comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES para que proceda a levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas HRS723. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

Finalmente se DISPONE la terminación del presente trámite por haberse cumplido a cabalidad su objeto, frente al archivo de la misma se está a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00159-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 20 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2024-00004-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 20 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- No hay lugar a condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

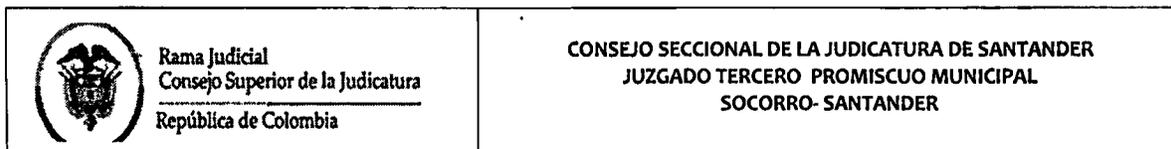
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 23 de febrero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00023-00

Por auto del 23 de febrero del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA a través de apoderada judicial en contra de HENRY BAYONA GARCÍA, radicado 2024-00023-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA a través de apoderada judicial en contra de HENRY BAYONA GARCÍA, radicado 2024-00023-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

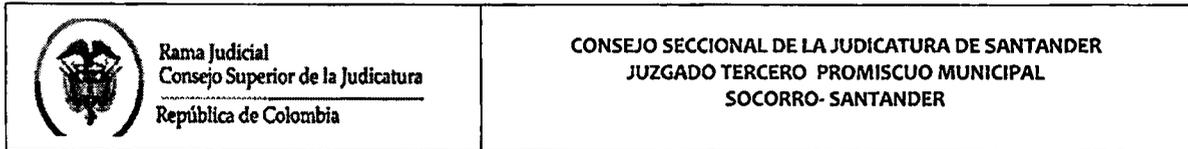
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 23 de febrero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00047-00

Por auto del 23 de febrero del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR, radicado 2024-00047-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

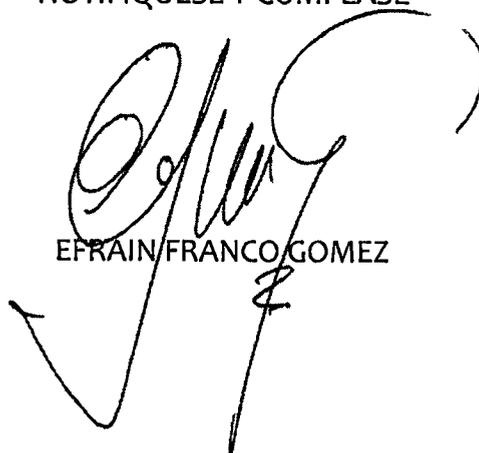
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de WOLFFAN ENRIQUE DUARTE PABON y ANA MERCEDES PABON VILLAMIZAR, radicado 2024-00047-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ